



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 143

Chiriguana, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NEDER ANDRES VELASQUEZ IRIARTE  
CONTRA DIMANTEC LTDA Y OTRO.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00040-00.

### CONSIDERACIONES

Se tendrá como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DIMANTEC LTDA, habida cuenta se surtió en debida forma su notificación de la demanda y la contestó oportunamente.

El apoderado judicial sustituto de C.I. PRODECO S.A., se sirvió solicitar abstenerse de dar validez a las gestiones realizadas por la parte actora para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a su representada, por haber existido vicios que invalidan dicho trámite. Además, solicita que se proceda a notificar en debida forma, el auto admisorio de la demanda, remitiendo el traslado completo de la demanda, incluyendo la totalidad de las pruebas y los respectivos anexos.

Arguye en síntesis que, *"el actor no notificó a mi representada en debida forma, puesto que, al momento de presentar su demanda, no envió copia del escrito de demandatorio ni el de sus anexos, pues dentro de los archivos de esta, no reposa copia del contentivo de la demanda"*. Que la empresa *"se dio por enterada de la presente acción por la citación que llega a sus instalaciones, puesto que antes de esto no tenía conocimiento de la presente acción"*.

Que no se puede *"combinar las formas de notificación judicial estipuladas tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 del 2020, pues no debe echarse de lado, que la citación es una invitación para que las partes se dirijan al despacho con el fin de lograr la notificación personal, mientras que el envío de correo electrónico, una vez remitido el mismo, previo acuse de recibido (Sentencia 420 de 2020 H. Corte Constitucional) se contabiliza el término para contestar la demanda"*.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 <subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> indica:

*"(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* Negrillas por fuera del texto.

Por su parte, el artículo 8º <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> de la misma norma enseña:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. Negrillas por fuera del texto.*

En el caso que nos convoca, el demandante hizo constar que simultáneamente hizo el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados DIMANTEC LTDA y C.I. PRODECO S.A., en lo que respecta a ésta última, lo hizo al correo electrónico [notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co](mailto:notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co) el cual coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada que esta aportado al expediente, como correo para notificaciones judiciales.

Esta actuación se hizo constar en la constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2021, es decir, que cumplió con lo preceptuado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020. Además, contrario a lo manifestado por la pasiva, en el correo se lee claramente que fueron aportados la demanda y sus anexos en pdf. Ahora, no se acompasa con el trámite la exigencia de que debe haber constancia de “recibido” o “recepción” de dicha comunicación electrónica, pues eso sucede para la notificación personal, más no para el envío primigenio de la demanda para su presentación.

De otra parte, en el auto admisorio de la demanda, se le informó a la parte activa de la litis lo siguiente:

**TERCERO.** *Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o **dirección física de la demandada.***

*En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.*

*Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente,*

*debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.*

*Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido ***"de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***.

Retomando la controversia, en el presente caso, el demandante avalado por la norma en cita, decidió realizar la notificación personal de la demanda con el envío a la dirección física de las demandadas del auto admisorio de la demanda. Así se evidencia en memorial del 5 de abril de 2021, en donde a través de empresa de correo certificado remitió copia del auto admisorio de la demanda, a la dirección que reposa en el certificado como dirección de notificación judicial, Calle 77B N° 59-61 piso 5 y 6 en Barranquilla. Además estableció en debida forma los términos procesales de notificación y contestación de la demanda.

Contrario a lo expuesto por el solicitante, tenemos entonces que el actor al haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitó al envío del auto admisorio, cumpliendo así a cabalidad con lo dispuesto en la norma.

No es cierto, como lo asume la pasiva que al existir una combinación de notificaciones existe un yerro en la misma, pues la norma habilita al demandante para hacer el envío simultaneo de la demanda por medios electrónicos y por correspondencia física puede enviar el auto admisorio de la demanda para notificación personal, y no por ello, existe una ilegalidad en el acto.

Ahora, llama la atención, que la otra convocada DIMANTEC LTDA, no tuvo ningún problema en aperturar los archivos del mismo correo inicial de "envío simultaneo", así como recibió la correspondencia física y su comparecencia a la litis coincidió con el termino dispuesto por la secretaría del Despacho, mientras que la suplicante afirma que pese a hacerse en iguales condiciones, respecto a ella existen yerros.

Además, si existía discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte presuntamente afectada debió solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, manifestando que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Se itera, que sólo en la hipótesis del 8° del Decreto 806 de 2020, se debe allegar el respectivo cotejo de **recibido** del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado. Además de adjuntar el auto admisorio de la demanda y proveer los datos exactos del proceso, lo cual realizó el demandante.

Sobre lo hasta aquí mencionado, se observa, que la parte activa cumplió con el postulado de la Corte Constitucional, en punto a que le demostró al Despacho que existió por su parte un recto proceder en la notificación personal, con el cotejo de recibido en dirección física del auto admisorio de la demanda, manifestó bien los términos judiciales y ya había realizado el envío inicial de la demanda electrónicamente, como podía hacerlo. Luego

entonces, no se avizora un mal procedimiento que genere un vicio en el acto de notificación de la pasiva.

Así las cosas, se negará la solicitud de no tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, incoada por el apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A. En consecuencia, se tendrá como notificada personalmente y no contestada la demanda por su parte.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DIMANTEC LTDA.

**SEGUNDO.** Niéguese la solicitud de no tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, incoada por el apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A.

**TERCERO.** Téngase como notificada personalmente y No contestada la demanda por parte de C.I. PRODECO S.A., conforme la parte motiva.

**CUARTO.** Reconózcase y téngase a GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ, con C.C. N° 22.464.396 de Barranquilla y T.P. No. 116.498 del C.S. de la J., como apoderado judicial de DIMANTEC LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.** Reconózcase y téngase a CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, con C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla y T. P. No. 101.847 del C. S. de la J., y LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, con C.C. No. 1.143.232.279 de Barranquilla y T.P. No. 315.390 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto de C.I. PRODECO S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23825b4cda6d2b17e4cb91211d15256a45de051ed2ac12ec92f1fc6444d1cfb**

Documento generado en 06/02/2023 05:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**